Guayaquil, 4 de Mayo del 2022

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref: CDH–28-2021/006
Caso Meza vs. Ecuador

Apreciado Sr.

En relación a vuestra gentil comunicación del pasado 8 de Abril del 2022, y en cumplimiento de lo requerido por vosotros, remitimos el presente escrito, en el cual nos pronunciamos sobre la posición del Estado Ecuatoriana, -respecto de su escrito del 18 de Marzo del 2022, relativo a solicitudes, argumentos y pruebas-; procediendo de seguido a rebatir sus afirmaciones, en el mismo orden estructural determinado por aquel.

PRIMERO.- En relación a la EXCEPCION PRELIMINAR, de "Incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia", por una supuesta utilizacion del SIDH como cuarta instancia; puntualmente preciso lo siguiente:

1.1 ES FALSO que el suscrito pretenda …"*que la Corte revise el fallo de un tribunal interno*…" y que tambien pretenda …"*que la Corte Interamericana actúe como una jurisdicción de alzada…*" , conforme lo refiere el Estado Ecuatoriano en el escrito que rebato.

Siendo claro, -y lo preciso con firmeza-, que nuestra pretensión es la de que se DECLARE la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana, en perjuicio del suscrito Juan Jose Meza, toda vez que ha habido una EVIDENTE E INJUSTIFICADA DEMORA en la tramitación del proceso laboral base de esta acción, -iniciado el 19 de Noviembre de 1991 y ordenado su archivo, el 28 de Mayo del 2007-, sin que se haya cumplido ni pagado lo ordenado en el fallo ejecutoriado del 24 de Abril de 1996, respecto de los rubros concedidos (entre estos el rubro Prima por $27.000,oo y su triplo de recargo por $81.000,oo); -asi como-, respecto de los los Honorarios Profesionales del 10% para la defensa del Actor, los cuales ni siquiera se liquidaron, a pesar de haberselo dispuesto en la sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996.

Siendo mas notoria esta INJUSTIFICADA DEMORA, en toda la fase de ejecución de la sentencia, dada la tambien EVIDENTE FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES A CARGO DE ESTA FASE, tal cual como se advierte de autos, al haber sido sancionados disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, tanto la Juez Ab. Olga Campos de Bermeo, como el Juez Carlos Macias Soberon; de quienes vale decir, ya no ejercen como jueces, dados sus antecedentes ya mencionados.

1.2 ES FALSA TAMBIEN, la afirmación del Estado Ecuatoriano, (con el ánimo de justificar las violaciones denunciadas) -en su escrito que rebato-, en el sentido de que ...*"la sentencia de Abril de 1996 a la que el señor Meza hace referencia nunca señaló montos específicos a ser pagados*...". Siendo FALSO TAMBIEN, lo afirmado de seguido, respecto a que ...*"En tal sentido, si bien la pretensión del señor Meza era que se le pague rubros determinados por concepto de prima con su triple de recargo, la sentencia de abril de 1996 no determinó los montos señalados*...".

Al respecto de lo antes mencionado, -y a fin de denotar la falsedad de tales afirmaciones-, vale leer, solo leer en los mismos anexos presentados por el Estado Ecuatoriano adjuntos al escrito que contesto, lo siguiente:

a) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto a la INDEMNIZACION del despido.

Se lee en el Considerando "DECIMO: ... *por lo que procede el pago de los valores exigidos en el numeral uno de la demanda*."

Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores exigidos-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, en el texto de la demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el numeral uno de la misma, exijo como *"Indemnización por terminación del Contrato antes del plazo convenido, según art. 181 del Codigo del Trabajo $7.500,oo*". Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto especifico sobre tal rubro indemnizatorio, esto es, $7.500,oo dólares.

b) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al rubro PRIMA.

Se lee en Considerando "NOVENO: ...Que igualmente procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la clausula IV del Contrato de Fojas 44, por cuanto no se ha demostrado procesalmente haberse pagado, pues como quedó indicado anteriormente, las *firmas estampadas a fojas 73, 76, 76 vta y 77 del proceso, no han sido consideradas como estampadas por Juan Jose Meza.*

Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores reclamados-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, en el texto de la demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el numeral 2 de la misma, reclamo como *"Parte adeudada de la Prima. ($14.000,oo que debieron pagarse el 4 de Mayo de 1991) ($13.000,oo que debieron pagarse el 4 de Julio de 1991) $27.000,oo*". Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto especifico sobre tal rubro de la PRIMA, esto es, $27.000,oo dólares.

c) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al rubro REMUNERACIONES.

Se lee en Considerando "*OCTAVO: Que probada la relación laboral correspondia a la parte demandada justificar haber pagado a Juan Jose Meza la remuneración correspondiente al mes de Junio de 1991 y 16 dias de Julio del mismo año; así como, tambien las partes proporcionales de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria, y no existiendo tal prueba, pues las firmas constantes de fojas 73, 76 a 77 no han sido consideradas como estampadas de puño y letra por Juan Jose Meza, como ya quedó indicado, procede el pago de tales valores reclamados*". Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores remuneratorios reclamados-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, en el texto de mi demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el punto 3 de la misma, reclamo como "*Remuneración impaga de Junio de 1991 - $2.000,oo*". Igualmente consta en dicho libelo, en el punto 4 de la misma, que reclamo como "*Remuneración impaga de los 16 dias de Julio de 1991 - $1.067,oo*". Es decir, en un actuar IMPARCIAL, sin esfuerzo entiéndese, la valorizacion de los rubros remuneracionales reclamados, esto es, $2.000,oo de Junio/1991, y $1067,00 de Julio/1991.

d) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al TRIPLE DE RECARGO DE LAS REMUNERACIONES Y PRIMA.

Leese en la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia, que se dispone que los obligados ..."*paguen a la parte actora los valores que se determinan en los considerandos OCTAVO, NOVENO , Y DECIMO del presente fallo, las remuneraciones impagas con el Triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el art. 93 del Código del Trabajo, considerandose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada pagar, siguiendo en esta parte el precedente jurisprudencial antes citado, con los intereses legales correspondientes*". Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto específico fijado como TRIPLE DE RECARGO de JUNIO, JULIO de 1991, o sea $3.067 x 3 = $9.201,00; y por LA PRIMA debida, $27.000,oo x 3= $81.000,oo

En fin, se evidencia que el Estado ecuatoriano, con su Excepción Preliminar propuesta, de forma infundada pretende impedir el análisis del fondo del asunto en cuestión, alegando una supuesta cuarta instancia, la cual inexiste en mis fundamentos, y por tal, debe ser rechazada por la Corte; a fin de que se proceda conforme a la Recomendación de la Comision Interamericana de Derechos Humanos, plasmada en el Informe 150-19 , la misma que apunta a "*Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente Informe, relacionadas con el Incumplimiento de fallos internos, la falta de protección judicial efectiva y la demora excesiva del proceso judicial, incluyendo en las reparaciones los aspectos materiales e inmateriales*".

Soslaya el Estado ecuatoriano, -que muy por el contrario a sus afirmaciones-, si constan acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos, que sin lugar a duda incluye una FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCION, al conceder indebidos recursos para dilatar el proceso, MODIFICANDO O CAMBIANDO CONTINUAMENTE LOS RUBROS ORDENADOS PAGAR en la sentencia ejecutoriada, SUPRIMIENDO EL RUBRO PRIMA Y SU TRIPLO ORDENADO en sentencia, OMITIENDO LIQUIDAR EL RUBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES tambien ordenado en sentencia ejecutoriada; así como, guardando silencio y no pronunciandose sobre LA FALSIFICACION DE LAS FIRMAS DEL DEMANDANTE denotada mediante PERITAJE DEL 30 DE ABRIL DE 1992; todo esto, sumado a UNA VIOLACION DEL ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO, DETERMINADO COMO -PLAZO RAZONABLE-, en un proceso que ostenta un tiempo de ONCE AÑOS EN LA ETAPA DE EJECUCION, con una final orden de ARCHIVO, que violentó el DEBIDO PROCESO, por incumplirse una sentencia pasada en autoridad de ejecutoriada, -no obstante que unos meses antes-, EL 24 DE ENERO DEL 2005, ese mismo Juez, el Ab. Carlos Macias Soberon, si dispuso lo ordenado en la sentencia del 24 de Abril de 1996; INCLUYENDO LOS VALORES DE $27.000 DOLARES DE PRIMA, MAS EL TRIPLO RESPECTIVO DE $81.000,00 -entre otros rubros significativos- por lo cual alcanzó una liquidacion cercana a TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOLARES. PERO, -habiendole durado poquisimo tiempo este criterio al Juez Macias Soberon-, por cuanto de forma INESPERADA E INDEBIDA cambió de criterio, y AFECTANDO LAS GARANTIAS JUDICIALES, como tambien LA PROTECCION JUDICIAL, ALTERÓ LO RESUELTO EN UNA SENTENCIA FIRME; tal cual ocurrió según providencia del 10 de Marzo del 2005, en que redujo el pago de lo ordenado, a menos del diez por ciento inicialmente fijado por el mismo en su liquidación previa, y disponiendo una liquidacion final por un valor cercano a los $29.300,oo dólares americanos, EN EL CUAL OBVIAMENTE SE NOTA QUE NO CUMPLIA NI ACATABA LO RESUELTO EN EL FALLO DEFINITIVO, AL OMITIRSE EL RUBRO PRIMA DE $27.000,oo dólares, así como OMITIA EL TRIPLE DE RECARGO DE DICHO RUBRO PRECISADO EN $81.000,OO dólares; a mas de TAMPOCO LIQUIDAR NI ORDENAR EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES determinados en el fallo ejecutoriado; así como en el posterior Auto de la misma Corte de Justicia, del 19-06-97, que ratificó el pago del rubro Prima y del Triplo de ley.

Tal conducta del Juez Carlos Macias, ha sido similar, a la conducta de la Juez que le precedió en el conocimiento, la Juez Ab. Olga Campos de Bermeo, quien denotó "*reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada*", quien no solo modificaba los montos a pagar, sino que, concedia recursos indebidos, propiciandose una dilacion injustificada de la causa, -entre otras violaciones a las Garantias Judiciales-, tal cual consta en el Informe de Admisibilidad No 138/10 emitido por la Comisión el 1 de Noviembre del 2010, el cual de forma muy acertada precisó cronologicamente las presuntas violaciones denunciadas; estimando pertinente transcribirlo a continuacion, para un mejor entendimiento de los hechos sometidos a conocimiento de la Corte.

Textual:

INFORME No. 138/10

"I. RESUMEN

1. El 15 de febrero de de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por Juan José Meza y Carlos S. Díaz Guzmán (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador por el incumplimiento del fallo emitido por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 24 de abril de 1996, que habría afectado el pago de los salarios y compensaciones adeudadas por el Club Sport Emelec a favor de Juan José Meza. Los peticionarios alegan que los jueces, a cargo de la ejecución del fallo, actuaron de manera parcializada, a favor del Club Sport Emelec y demoraron y distorsionaron el proceso de ejecución, lo cual constituye una violación a las garantías del debido proceso.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"). Asimismo, alegaron que se encuentra cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y por que los peticionarios intentan utilizar la jurisdicción de la Comisión Interamericana como una cuarta instancia.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe en su Informe Anual a la Asamblea General.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión registró la petición bajo el número 12.363 y el 16 de febrero de 2001 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de noventa días para presentar información, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento vigente. El 30 de julio de 2001 el Estado remitió su respuesta a la Comisión, la cual fue enviada al peticionario para sus observaciones. El 21 de septiembre de 2001 se recibió en la Comisión un escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones.

5. El 18 de octubre de 2001 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios con información adicional, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 26 de junio de 2003 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios en el que manifestaron su deseo de lograr una solución amistosa, el cual fue remitido al Estado para sus observaciones. El 3 de abril de 2007 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 4 de mayo de 2009 la Comisión reiteró al Estado sus solicitudes de información del 3 de diciembre de 2003 y 21 de mayo de 2007.

6. El 9 de julio de 2009 se recibió en la Comisión un escrito del Estado, el cual fue trasladado a los peticionarios para sus observaciones y adicionalmente se le solicitó información actualizada. El 22 de diciembre de 2009 se recibió en la Comisión el escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 12 de febrero de 2009 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 7 de abril de 2010 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios alegan que los distintos Juzgados que conocieron de la disputa contractual privada del futbolista de nacionalidad argentina Juan José Meza permitieron y participaron de actos de abuso y denegación de justicia en su perjuicio. Alegan que el 19 de noviembre de 1991 Juan José Meza interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra el Club Sport Emelec, la cual surtió trámite en las diferentes instancias judiciales y culminó el 24 de abril de 1996 con una sentencia favorable de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual, dispuso el pago de la prima establecida en el contrato de trabajo y las remuneraciones impagas con el triple de recargo.

8. Los peticionarios indican que tras la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se inició un largo proceso para ejecutar la sentencia y calcular los montos correspondientes a la prima y las remuneraciones impagas con triple de recargo. Alegan que las autoridades judiciales permitieron que la parte demandada abusara del proceso y asimismo realizaron actuaciones procesales, que no estarían amparadas por la ley, encaminadas a retardar el proceso y reducir el monto otorgado en la sentencia. Entre dichas actuaciones los peticionarios destacan el nombramiento de peritos a fin de que rindieran informes adicionales no previstos en el procedimiento laboral con el objetivo de alterar los informes periciales que favorecían a la presunta víctima, así como brindar oportunidades procesales adicionales al demandado para presentar alegaciones en contra de lo dispuesto en el procedimiento.

9. Los peticionarios alegan además que en las pruebas aportadas por la parte demandada se falsificaron las firmas de la presunta víctima, lo cual habría sido demostrado mediante un peritaje aportado al proceso por los peticionarios el 30 de abril de 1992, sin embargo indican que las autoridades judiciales no habrían tomado ninguna acción al respecto.

10. Alegan que la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, el cual designó a una perito liquidadora a fin de que rindiera informe de ejecución. Señalan que la perito presentó el informe el 3 de julio de 1996 en el cual, concluyó que se adeudaba a la presunta víctima 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 217.000 dólares.

11. Los peticionarios alegan que el 22 de julio de 1996 la defensa del Club Sport Emelec presentó un escrito solicitando la suspensión del trámite de aprobación del informe pericial en vista de que su representado se encontraría realizando las gestiones pertinentes en la República Argentina tendientes a comprobar el fallecimiento de Juan José Meza en un accidente de tránsito, lo cual fue desvirtuado por la presunta víctima.

12. Alegan que inesperadamente el 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto nombró a una nueva perito para que rindiera otro informe de ejecución. Indican que la perito rindió el informe el 23 de agosto de 1996 en el cual, omitió los 27.000 dólares por el rubro prima y los 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 33.000 dólares. Indican que mediante auto del 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aceptó y aprobó el informe de ejecución, lo cual habría constituido una alteración de la decisión judicial dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Alegan que ante estos hechos, se interpuso un recurso de apelación contra el auto que aprobó el informe de ejecución y que el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió revocar el auto en vista de que la liquidación estaría incompleta.

13. Los peticionarios alegan que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó al Juzgado inferior cumplir con lo ordenado en la sentencia de 24 de abril de 1996 y disponer el pago de 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo. Indican que la defensa del Club Sport Emelec, abusando del derecho, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado el 19 de abril de 1999 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema.

14. Alegan que una vez remitido nuevamente el proceso al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas para su ejecución, éste profirió un auto el 28 de junio de 1999 mediante el cual liquidó los valores respectivos incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas. Alegan que inexplicablemente el 19 de julio de 1999 el Juzgado emitió un nuevo auto en el que realizó otra liquidación y omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas.

15. Indican que ante dicha situación el defensor de la presunta víctima denunció a la Jueza titular del Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas ante el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual, mediante resolución de 24 de marzo de 2000, determinó que

> **la conducta observada por la Jueza Abg. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada.**

En consecuencia el Consejo Nacional de la Judicatura sancionó a la Jueza a la pena pecuniaria del 50% de su sueldo básico. Señalan que no obstante la sanción, el 10 de septiembre de 1999 el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas concedió un recurso de apelación interpuesto por el Club Sport Emelec, aun y cuando el auto de 19 de junio de 1997 ya había causado ejecutoria y contra él ya no procedía ningún recurso. Indican que la competencia para resolver el recurso de apelación quedó radicada en la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

16. Los peticionarios alegan que interpusieron siete escritos ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil a fin de que remitan los autos al Juzgado de Ejecución a fin de que se proceda con la ejecución de la sentencia, toda vez que la apelación concedida era ilegal. Alegan que la defensa del Club Sport Emelec solicitó a la Sala de Conjueces por mora en el despacho por parte de la Sala titular, lo cual fue concedido. Indican que el 17 de octubre de 2000 la casilla judicial del defensor de la presunta víctima fue violentada y se sustrajeron todas las boletas de notificación depositadas en esa fecha incluida la decisión de la Sala de Conjueces. Indican que en vista de lo anterior los peticionarios se enteraron extraoficialmente de la decisión de la Sala de Conjueces del 16 de octubre de 2000, la cual resolvió el recurso planteado y omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas así como consideró que se debía utilizar un tipo de cambio de hace diez años en vez del tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

17. Alegan que en vista de que la sentencia de 24 de abril de 1996 fue alterada nuevamente mediante providencia del 16 de octubre de 2000, el 19 de diciembre de 2000 se interpuso un recurso de casación, el cual fue concedido el 23 de enero de 2001. Sin embargo, alegan que el 1º de junio de 2001 la Sala de Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocó la concesión del recurso. Alegan que se interpuso un recurso de hecho y una petición de nulidad que fueron denegados el 7 de agosto de 2001 y 7 de abril de 2003 respectivamente.

18. Alegan que mediante providencia de 30 de junio de 2004 la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado por la Sala de Conjueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Indican que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dispuso que se remita la causa al Juzgado inferior a fin de que se ejecute la sentencia.

19. Los peticionarios alegan que el 24 de enero de 2005 el Juzgado Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los rubros de la sentencia de 24 de abril de 1996 incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 366.000 dólares, sin embargo indican que el 10 de marzo de 2005 el mismo Juzgado Cuarto procedió a alterar la sentencia y omitió dichos rubros, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 27.700 dólares. Señalan que interpusieron un recurso de nulidad que fue denegado el 18 de julio de 2005. Alegan que interpusieron una queja administrativa contra el Juez Cuarto ante el Consejo de la Judicatura del Ecuador, quien mediante resolución de 28 de marzo de 2006 determinó que

> **en su actuación procesal se omite cumplir con lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas […] en las cuales se ordena el pago de valores por concepto de prima establecida en […] el contrato materia de la *litis* y sancionó al Juez con multa de un salario básico.**

20. Indican que mediante providencia de 25 de agosto de 2006, notificada el 28 de agosto de 2006, el Juez Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los intereses a fin de calcular el saldo final adeudado a Juan José Meza. El saldo final omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 29.300 dólares. Señalan que el saldo final fue consignado por el Club Sport Emelec y el 31 de agosto de 2006 el Juez Cuarto ordenó que la presunta víctima comparezca a retirar el saldo. Alegan que el mismo 31 de agosto de 2006 solicitaron la revocatoria de la providencia notificada el 28 de agosto de 2006 y la presunta víctima compareció a retirar el saldo. Alegan que tras 17 peticiones de insistencia el 9 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto procedió a trasladar a la contraparte la solicitud de revocatoria y que el 28 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto ordenó el archivo de la causa.

21. Alegan las irregularidades cometidas durante la fase de ejecución del juicio laboral, la demora injustificada en la sustanciación del proceso y la falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales que conocieron de la causa han tenido como consecuencia la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en la Convención Americana en perjuicio de Juan José Meza.

22. En cuanto a la admisibilidad del reclamo y en particular sobre el agotamiento de recursos internos, los peticionarios alegan que se agotaron con la sentencia de segunda instancia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996 y el auto de ejecución de 19 de junio de 1997.

23. En cuanto al alegato del Estado relativo que pretenden utilizar a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia (ver *infra* III.B), los peticionarios alegan que la Comisión ha señalado en su jurisprudencia que está facultada "para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención"[1].

B. Posición del Estado

24. En respuesta al reclamo de los peticionarios, el Estado alega que la presunta víctima hizo pleno uso de los diferentes recursos disponibles en la normativa ecuatoriana y que el hecho de que aquellos no hayan sido favorables a las pretensiones de los peticionarios no los convierte en ineficaces. Alega que los peticionarios pretenden utilizar a la Comisión como un

[1] Los peticionarios hacen referencia a CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Santiago Marzioni*, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 61.

tribunal de cuarta instancia, ya que se limitan a alegar que el fallo es equivocado e injusto más no a probar que la sentencia judicial ha sido dictada al margen del debido proceso.

25. Al respecto, señala que a fin de que la Comisión pueda fallar sobre irregularidades en procedimientos judiciales se deben tomar en cuenta requisitos determinados por la Convención Americana, a saber "si hubiera presentado pruebas de que su juicio no había sido imparcial debido a que los jueces eran corruptos o pusieron de manifiesto prejuicios raciales, religiosos, o políticos en su contra, la Comisión hubiera sido competente para examinar el caso conforme a los artículos 8, 21 y 25 de la Convención" [2].

26. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, el Estado alega que en el marco de la nueva Constitución ha incorporado nuevas garantías jurisdiccionales a las que los individuos pueden acudir cuando consideren que sus derechos han sido violentados, a saber la acción de protección (artículo 88 de la Constitución de 2008[3]), la acción por incumplimiento (artículo 93 de la Constitución de 2008[4]) y la acción extraordinaria de protección (artículo 94 de la Constitución de 2008[5]). En vista de lo anterior, el Estado alega que los peticionarios aún tenían a su disposición recursos judiciales que intentar antes de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

27. Finalmente, con base en las consideraciones anteriores el Estado solicita a la Comisión que declare la petición inadmisible.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

28. Los peticionarios se encontrarían facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, a quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

---

[2] El Estado hace referencia a CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Santiago Marzioni*, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 62.

[3] El Estado hace referencia al artículo 88 de la Constitución: "[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

[4] El Estado hace referencia al artículo 93 de la Constitución: "[l]a acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional". Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

[5] El Estado hace referencia al artículo 94 de la Constitución: "[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

29. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

30. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. En el presente caso, los peticionarios alegan que se han agotado los recursos previstos por la jurisdicción interna, vale decir, la sentencia de segunda instancia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictada el 24 de abril de 1996 dentro del proceso laboral iniciado por Juan José Meza y los mecanismos destinados a asegurar la ejecución de la mencionada decisión. Por su parte el Estado alega la existencia de recursos adicionales no invocados.

31. Según surge del expediente una vez ejecutoriada la sentencia correspondió su ejecución al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas que designó a una perito liquidadora a fin de rendir informe de ejecución. El informe fue presentado el 3 de julio de 1996, en el cual concluyó que se adeudaba a la presunta víctima 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo. El 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto nombró a una nueva perito que rindió informe de ejecución el 23 de agosto de 1996 en el cual, omitió los 27.000 dólares por el rubro prima y los 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo. Mediante auto del 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aceptó y aprobó el informe de ejecución ante lo cual, los peticionarios interpusieron un recurso de apelación y el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió revocar el auto en vista de que la liquidación estaría incompleta.

32. La Comisión ha expresado anteriormente que para cumplir con el requisito de previo agotamiento, los peticionarios solo deben agotar los recursos idóneos, es decir, los recursos disponibles y eficaces para remediar la situación denunciada. La Comisión observa que desde el momento de la sentencia de segunda instancia de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia, los peticionarios realizaron diversos esfuerzos, entre los que destacan numerosas solicitudes a los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr su cumplimiento. En el presente caso, relativo a una disputa contractual entre dos partes, los recursos idóneos constituyeron la demanda laboral conocida en las diferentes instancias así como el proceso de ejecución.

33. El Estado, por su parte, señala que existen nuevas garantías jurisdiccionales que los individuos pueden acudir cuando consideren que sus derechos han sido violentados, a saber la acción de protección (artículo 88 de la Constitución de 2008), la acción por incumplimiento (artículo 93 de la Constitución de 2008) y la acción extraordinaria de protección (artículo 94 de la Constitución de 2008). Al respecto, la Comisión observa que dichas acciones se habrían establecido en la Constitución promulgada en el año 2008 es decir 12 años después de dictada la sentencia de 24 de abril de 1996 por lo que no habrían resultado idóneas para resolver el reclamo planteado por los peticionarios.

34. En el presente caso, no es evidente y el Estado no ha fundamentado por qué sería razonable exigir que los peticionarios interpongan recursos independientes y adicionales con el fin de conseguir la ejecución de lo resuelto en la sentencia.

35. Por lo tanto, dadas las características del reclamo materia del presente caso y el supuesto incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 1996 y el auto de 19 de junio de 1997 a favor de Juan José Meza, así como el hecho de que el proceso de ejecución tuvo una duración desde julio de 1996 hasta el archivo de la causa el 28 de mayo de 2007, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con la decisión de archivo de la causa dictada el 28 de marzo de 2007 por lo que el reclamo de los peticionarios satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

36. El artículo 46(1)(a), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos que resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos del agotamiento de los recursos judiciales a los que se ha hecho referencia, serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

37. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

38. La Comisión observa que la petición fue recibida el 15 de febrero de 2001, que los hechos materia del reclamo se produjeron a partir del 19 de noviembre de 1991, fecha en que la presunta víctima interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra el Club Sport Emelec, que el 24 de abril de 1996 se dictó la sentencia de segunda instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y que el proceso de ejecución tuvo una duración desde julio de 1996 hasta el archivo de la causa el 28 de mayo de 2007. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como las diferentes medidas aplicadas por los peticionarios desde la resolución para conseguir su ejecución, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

39. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

40. Frente a los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que en el presente caso corresponde establecer que las alegaciones de los peticionarios relativas a las supuestas irregularidades cometidas por los jueces durante la fase de ejecución del juicio laboral, la presunta demora injustificada en la sustanciación del proceso y la supuesta falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales que conocieron de la causa podrían caracterizar violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible los reclamos respecto de los artículos 8(1) y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 1º del mes de noviembre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión". **Hasta aquí el texto transcrito**.

Todas las circunstancias antes referidas, son el fiel reflejo de los hechos sucedidos que caracterizan una violacion a las Garantias Judiciales determinadas en el art. 8 # 1 de la Convención; así como caracterizan tambien, una violacion a la Proteccion Judicial determinada en el art. 25 Ibidem; sin que la alegación de las mismas, pueda considerarse como la utilizacion de una cuarta instancia, como de forma equivocada lo ha referido el Estado Ecuatoriano; razón por lo cual, insisto en la necesidad de que se rechaze la Excepcion Preliminar deducida por aquel, a fin de que se prosiga con el analisis del fondo del asunto en cuestión.

Concluyo manifestando que, ante la errada afirmación del Estado Ecuatoriano de dizque haber cumplido la sentencia del 24 de Abril de 1996, -es obvio que de los hechos expuestos, se denota que no ha sido así-; precisando por ello el suscrito, y como una referencia acertada de lo que corresponde según lo determinado en el fallo definitivo, precisando la liquidación efectuada el 24 de Enero del 2005, por el entonces Juez Ab. Carlos Macias Soberon, en que se INCLUYÓ TODOS LOS RUBROS, y se los determinó en una suma cercana a $366.000,oo dólares; lamentablemente, insisto en decirlo, que -posteriormente y sin que hayan

variado los fundamentos en que se apoyó- dicho Juez Macias la dejó sin efecto, el 10 de Marzo del 2005, ordenando una liquidacion menor a treinta mil dolares, -ausente de algunos rubros ordenados en la sentencia ejecutoriada-, motivo por el cual, y ante la CLARA ALTERACION DE LO RESUELTO, FUE SANCIONADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA en fecha posterior el 28 de marzo del 2006, por cuanto…"*en su actuación procesal* ***se omite cumplir*** *con lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas*". **Es decir, nuevamente denotabase así, LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.**

SEGUNDO.- Como segundo punto, y en relación a la DELIMITACION DEL MARCO FÁCTICO descrito por el Estado ecuatoriano, manifestó:

2.1 En la síntesis del caso descrita por el Estado ecuatoriano, este reconoce que hubo una relación laboral que concluyó por despido intempestivo, y que el juicio verbal sumario que instauré, -a su decir- "*concluyó con la determinación de un monto de liquidación y cálculo de intereses que fueron efectivamente pagados al favor del señor Meza*".

LO QUE OMITE RECONOCER el Estado Ecuatoriano, es lo siguiente:

a) **Que los rubros determinados, -previos al archivo de la causa-, no dicen relación a lo resuelto en la sentencia ejecutoriada del 26 de Abril de 1996; ya que como en líneas anteriores he expresado, NO CONSTAN INCLUIDOS EN LA LIQUIDACION, ni el rubro PRIMA POR $27.000,oo dólares; ni el rubro DEL TRIPLE DE LA PRIMA POR $81.000,oo; NI EL RUBRO DE LOS HONORARIOS FIJADOS EN EL 10% para la defensa del demandante; NI LOS INTERESES RESPECTIVOS en base a los omitidos rubros antedichos. Es decir, -y a riesgo de ser cansino-, SE ALTERÓ LA SENTENCIA, Y SE VIOLARON LAS GARANTIAS JUDICIALES determinadas en el art 8 de la Convención, toda vez que NO SE ME JUZGÓ POR UN JUEZ IMPARCIAL, NI SE ME JUZGÓ DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE; violándose también mi Derecho a UN RECURSO EFECTIVO, y A QUE SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LO DECIDIDO, tal cual lo prescribe el art. 25 de la misma Convención.**

b) **Omite reconocer el Estado Ecuatoriano, que respecto de la FALTA DE IMPARCIALIDAD del Juez que ordenó el archivo de la causa el 28 de Mayo del 2007 -incumpliendo la sentencia del 26 de Abril de 1996-; ESTA QUEDÓ DEMOSTRADA cuando el organismo disciplinario competente en Ecuador, el Consejo de la Judicatura, SANCIONÓ AL JUEZ Ab. Carlos Macias Soberón, el dia 28 de Marzo del 2006, por no cumplir, lo dispuesto en la Sentencia del 26 de Abril de 1996, ni tampoco cumplir el auto del 19 de Junio de 1997, el cual ratificó la decisión de liquidar el rubro PRIMA y el TRIPLE respectivo; sin embargo de esto, dicho juzgador VIOLANDO MIS DERECHOS, incumplió ello, y el 28 de Mayo del 2007 archivó el caso.**

c) **Omite reconocer el Estado Ecuatoriano, que igualmente la actuación de la Juez que precedió en el conocimiento de la causa, y que igualmente propició la dilación procesal con recursos indebidos, OMITIENDO TAMBIEN RUBROS VARIOS, -esto es- la Juez Ab. Olga Campos de Bermeo, también fue sancionada por el organismo disciplinario competente en Ecuador, el Consejo de la Judicatura, el cual la SANCIONÓ a dicha JUEZ, el dia 24 de Marzo del 2000, por cuanto "*la conducta observada por la Jueza Abg. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada*".**

d) **Omite reconocer el Estado Ecuatoriano, que la violación a la PROTECCION JUDICIAL, quedó denotada en la tramitación de la causa laboral, cuando según PERICIA aportada de fecha 30 de Abril de 1992, SE ACREDITÓ LA FALSIFICACION DE TODAS LAS FIRMAS atribuidas a Juan Jose Meza; y sin embargo de ello, EL JUEZ A CARGO del proceso, se mantuvo indiferente a tal inconducta.**

e) **Omite reconocer el Estado ecuatoriano, que la violación a la PROTECCION JUDICIAL, quedó denotada en la tramitación de la causa laboral, cuando según escrito de la parte patronal del 22 de Julio de 1996, DE FORMA MALICIOSA Y TEMERARIA, SE AFIRMÓ QUE EL SUSCRITO HABIA FALLECIDO EN BUENOS AIRES; y sin embargo de ello, cuando se desmintió ello, EL JUEZ A CARGO se mantuvo indiferente a tal inconducta.**

f) **Omite reconocer el Estado ecuatoriano, que la violación a la PROTECCION JUDICIAL, quedo también denotada en la tramitación de la causa laboral, cuando no obstante haber denunciado LA VIOLACION A LA CASILLA JUDICIAL NUMERO 316 DE MI DEFENSOR, en Octubre 16 del 2000, así como EL HURTO DE LAS BOLETAS DEPOSITADAS, -entre las que estaba la relativa a la de fecha 16 de Octubre del 2000 expedida por la Sala de Conjueces-, y según la cual SE OMITIO EL RUBRO PRIMA Y EL TRIPLE DE RECARGO; digo que, sin embargo de ello, LA SALA DE CONJUECES A CARGO DE LA SUSTANCIACION, igualmente como en las circunstancias antes referidas, se mantuvo indiferente a tal inconducta.**

En fin de cuentas, -y en real síntesis-, son estas las razones por las cuales se ha requerido que la Corte declare la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por la violación de los derechos antes mencionados. Recalcando el suscrito, que sí existen los elementos suficientes para determinar cual es la liquidación correcta, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 24 de Abril de 1996, -tal cual en el punto 1.2 de este escrito así se aprecia-, específicamente en los literales a), b), c), y d) respectivamente; relacionado esto, con el último párrafo de tal punto 1.2 , en el cual precisamos que la Liquidación del 24 de Enero del 2005 contiene los rubros determinados en la sentencia final, faltando actualizarse los INTERESES, y el rubro de los Honorarios Profesionales, regulados en la sentencia definitiva en el 10% del monto resultante.

Adicional a lo expresado, es menester destacar, para los fines legales correspondientes, -que la tasa de interes pertinente-, por ser la vigente al tiempo de la sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, es la correspondiente al 58,12 % anual.

TERCERO.- En relación a las LIQUIDACIONES efectuadas en la ejecución de la sentencia, y que han sido referidas acomodaticiamente por el Estado Ecuatoriano; -por claridad-, es menester acotar lo siguiente:

3.1 La primera Liquidación del 30 de Mayo de 1996, efectuada por la Perito Elvia Enriquez, sí contempló los rubros de la PRIMA ($27.000,oo) y del TRIPLO ($81.000,oo) de recargo de la misma. Sin embargo de ello, -extrañamente- la Juez Ab. Olga Campos nombró otra Perito en la persona de la Ab. Gertrudis Cedeño, quien procedió a OMITIR los rubros de la PRIMA y el TRIPLO de recargo, -para de seguido- y de forma parcializada con la parte accionada, la referida Juez Olga Campos, APROBAR tal indebida pericia, a pesar de ser contraria a lo resuelto en sentencia.

3.2 Apelado que fue el Auto que aprobó tal impropia Pericia; la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en providencia del 19 de Junio de 1997, REVOCÓ tal pericia, por ser prematura, y determinó que se debe LIQUIDAR EL RUBRO PRIMA Y EL TRIPLE DE RECARGO de dicho concepto. Para los fines pertinentes, es menester precisar que conforme al art. 588 del Código del Trabajo, TAL RESOLUCION CAUSÓ EJECUTORIA.

3.3 Sobre tal Auto de Revocatoria, la parte demandada, propuso un Recurso de Casación, el cual le fue rechazado el 19 de Abril de 1999.

3.4 Regresado el proceso al Juzgado; el dia 28 de Junio de 1999 la Juez Ab. Olga Campos emitió su liquidacion por valor de 3.198.973.071 sucres, la cual sí contempló los rubros PRIMA ($27.000) y TRIPLO de recargo ($81.000,oo). Sin embargo de ello, y sin que varien los motivos que tuvo para efectuar la liquidación de Junio 28, -y contrariando la sentencia del 24 de Abril de 1996, así como contrariando el Auto resolutorio de Junio 19 de 1997-, digo que, mediante providencia del 19 de Julio de 1999, en una evidente actitud PARCIALIZADA con la parte demandada, realizó un nueva liquidación por valor de 537.738.716 sucres, aduciendo "graves errores matemáticos", Y SUPRIMIÓ EL RUBRO PRIMA DE $27.000,oo dólares, asi como SUPRIMIÓ EL TRIPLO DE RECARGO DE $81.000,oo en un acto de verdadero atentado a la Justicia, y de violación a las GARANTIAS JUDICIALES Y A LA PROTECCION JUDICIAL.

Habiendo generado esta actuación de tal juzgadora, -como lo he dicho en lineas anteriores-, QUE SEA SANCIONADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, el 24 de MARZO DEL 2000, -por cuanto a decir del CONSEJO-, *"la conducta observada por la Jueza Abg. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada"*

Vale precisar que, al margen de lo antes referido, la Juez Ab. Olga Campos, tambien de forma ajena al Debido Proceso, y violando la PROTECCION JUDICIAL respectiva, concedió un NUEVO RECURSO DE APELACION a la parte accionada, a petición de la parte demandada en su escrito del 9 de Setiembre de 1999, contribuyendo a dilatar el curso del proceso; y abriendo el camino para nuevas liquidaciones tambien -contrarias a lo resuelto- en la sentencia del 24 de Abril de 1996.

Luego de ello, -y ante una reforma legal que determinó la asignación de competencia a los Jueces, por razón de la materia-, se radicó la competencia en la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, la misma que mediante AUTO DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, declaró la NULIDAD DE LO ACTUADO, EN RAZÓN DE QUE EL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 1999 SE ENCONTRABA EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY; disponiendose que se remitan los autos al Juzgado Cuarto del Trabajo, para que continue con la ejecución. Corroborándose así la CONCESION INDEBIDA DE RECURSOS, en perjuicio del suscrito.

3.5 Una vez radicada la competencia en el Juzgado Cuarto del Trabajo, con fecha 24 DE ENERO DEL 2005, el Juez de la época Ab. Carlos Macias Soberon, ACATÓ LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1996, y dispuso lo ordenado en ella, INCLUYENDO LOS VALORES DE $27.000 DOLARES DE PRIMA, MAS EL TRIPLO RESPECTIVO DE $81.000,00 -entre otros rubros-, por lo cual la liquidacion alcanzó una suma aproximada de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOLARES, a esa fecha y circunstancia.

3.6 Sin embargo de lo antes dicho, y -sin que hubieran variado las circunstancias procesales-, OMITE REFERIR el Estado Ecuatoriano que con fecha 10 de Marzo del 2005, el mismo Juez Ab. Carlos Macias Soberon, contrariando su propio criterio del 24 de Enero del 2005, contrariando la sentencia del 24 de Abril de 1996, y contrariando el Auto Resolutorio del 19 de Junio de 1997, -digo que-, dejó sin efecto su providencia del 24 de Enero del 2005, y emitió una nueva providencia, OMITIENDO EL RUBRO PRIMA POR $27.000,oo así como OMITIENDO EL TRIPLO DE DICHO RUBRO POR $81.000,oo y -determinando en pleno abuso y violación del derecho-, una liquidacion final por la cantidad aproximada de $27.000,oo dólares. Habiendo tal conducta, merecido que el Consejo de la Judicatura, SANCIONE DISCIPLINARIAMENTE al Ab. Carlos Macias, en fecha 28 de Marzo del 2006, -conforme en lineas anteriores lo he referido-, por cuanto…"*en su actuación procesal se omite cumplir con lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas*".

CONSUMASE ASI, LA VIOLACION A LAS GARANTIAS JUDICIALES, Y LA VIOLACION A LA PROTECCION JUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN, AL DETERMINARSE UNA LIQUIDACION AL MARGEN DE LO CLARAMENTE DETERMINADO EN SENTENCIA, PROPICIADA POR JUECES PARCIALIZADOS, QUE EN REPETIDAS OCASIONES OMITIERON RUBROS, Y DILATARON MALICIOSAMENTE EL CURSO DEL PROCESO, CON RECURSOS INDEBIDOS.

3.7 La posterior providencia de fecha 25 de Agosto del 2006, emitida por el mismo Juez Ab. Carlos Macias, de supuesta liquidacion de los intereses, -no fue sinó-, la jugada previa al archivo, decretado el 28 de Mayo del 2007, SIN QUE SE HAYA RESPETADO LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1996, y sin que se hayan liquidado todos los rubros.

CUARTO.- En lo que respecta al ANALISIS SOBRE EL FONDO del tema sometido a conocimiento de la Corte; y dadas las circunstancias procesales ya mencionadas; brevemente manifiesto lo siguiente:

4.1 Resulta estéril la afirmación del Estado ecuatoriano, en el sentido de que no se ha violado el art. 8 de la Convención; toda vez que, dicha afirmación está contradicha con las circunstancias fácticas mencionadas en lineas anteriores.

A fin de no ser repetitivo, simplemente debo recordar que en el proceso laboral seguido por el suscrito, HUBO ABUSO DEL DERECHO, CON RECURSOS QUE NO PROCEDIAN, es decir, con INDEBIDOS RECURSOS; Y CON REPETIDAS ALTERACIONES A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1996. -SIENDO ASI- QUE POR TAL RAZON, SE DETERMINÓ UNA NULIDAD PROCESAL EL 30 DE JUNIO DEL 2004, CON EFECTO RETROACTIVO AL 19 DE JULIO DE 1999, propiciado ello, precisamente por irrespetarse las leyes que rigen el tramite verbal sumario.

Es decir, y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, -no hubo un Debido Proceso-, toda vez que NO SE RESOLVIERON LOS FACTORES DE DESIGUALDAD REAL DE LOS JUSTICIABLES, -asi como-, TAMPOCO SE HA DESARROLLADO UN JUICIO JUSTO, en el entendido cierto, de que en la fase de ejecución, no se acató lo resuelto en la sentencia definitiva; siendo la providencia final de Marzo 10 del 2005 que determinó valores a favor del suscrito, muy distante de haber sido una solución justa, toda vez que incumplió lo decidido en la sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996.

4.2 Igualmente, NO HUBO UN PLAZO RAZONABLE para que se determinen mis Derechos; toda vez que la demanda fue presentada el 19 de Noviembre de 1991, y desde que se dictaminó la sentencia definitiva el 24 de Abril de 1996, hubo de transcurrir mas de diez años, para que en Mayo 28 del 2007, se decrete el ARCHIVO DE LA CAUSA; redondeando un tiempo de sustanciacion de DIECISEIS AÑOS, desde el inicio de la demanda, hasta el archivo de la misma; obviamente, SIN QUE SE HAYA ACATADO LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Adicional a lo dicho, es improcedente la afirmación del Estado ecuatoriano en el sentido de que -si consideraba que existia un retardo en la tramitación-, bien pude haber recusado al Juez de la causa. Lo anterior era improcedente hacerlo, por cuanto las reglas del juego en la epoca y circunstancias que se desenvolvió el proceso, NO PERMITIAN RECUSACION EN LAS CAUSAS LABORALES, tal cual así reza el art. 572 del Código del Trabajo de la época, cuyo texto se lee:

Codigo del Trabajo.- Art. 572.- Trámite de excusa.- ***No podrá proponerse juicio de recusación contra los jueces del trabajo o quienes los subroguen*** *pero tales funcionarios en los casos de impedimento o excusa legal, mandarán el proceso al que deba subrogarles, expresando los motivos de la excusa. Aceptada ésta, el subrogante avocará conocimiento y mandará notificar a las partes esta providencia.*

4.3 Adicionalmente, no se puede dejar de precisar ni de insistir, en LA FALTA DE IMPARCIALIDAD de los Jueces que estuvieron a cargo de la Fase de Ejecución de la sentencia, esto es, los Jueces Abogados Olga Campos de Bermeo y Carlos Macias Soberon; quienes por carecer de tal imparcialidad, FUERON SANCIONADOS por el Consejo de la Judicatura, por desacatar lo resuelto en un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

Prueba de esa -Falta de Imparcialidad-, es el decidor hecho de que una vez COMPROBADO Y ACREDITADO PERICIALMENTE, LA FALSIFICACION DE FIRMAS DE JUAN JOSE MEZA, EN LOS DIVERSOS DOCUMENTOS PRESENTADOS por la parte accionada; los Jueces a cargo, ni se pronunciaron siquiera, y mucho menos, tampoco remitieron la documentacion respectiva a la Fiscalia, para que investigue tales inconductas, no obstante ser obligatorio ello por mandato legal.

4.4 Igualmente resulta estéril la improcedente afirmación del Estado ecuatoriano, en el sentido de que no se ha violado el art. 25.1 y 25.2 de la Convención, que trata de la PROTECCION JUDICIAL; toda vez que dicha afirmación, igualmente está contradicha con las circunstancias fácticas mencionadas en lineas anteriores.

En lo sustancial, -a mas de las razones antes mencionadas-; es obvio que se violentó la norma 25 de la Convención, habida cuenta que NO TUVE LA PROTECCION JUDICIAL que debió brindarme el Estado, a travez del servicio público de la Administración de Justicia, en razón de los hechos suscitados en la sustanciación, como lo fué la evidenciada y maliciosa afirmación de la contraparte -para dilatar el curso del proceso-, respecto a que el suscrito habia fallecido en Buenos Aires; por lo cual, me resultó extraño, que NO SE HAYA PROCEDIDO CONFORME DISPONE LA NORMA PROCESAL 283 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que obliga a condenar en Costas Judiciales.

Código de Procedimiento Civil**. Art. 283**.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Igual ocurrió, del decidor hecho evidenciado en autos, respecto a que una vez COMPROBADO Y ACREDITADO PERICIALMENTE, LA FALSIFICACION DE FIRMAS DE JUAN JOSE MEZA, EN LOS DIVERSOS DOCUMENTOS PRESENTADOS por la parte accionada; los Jueces a cargo, ni se pronunciaron siquiera, y mucho menos, tampoco remitieron la documentacion respectiva a la Fiscalia, para que investigue tales inconductas, no obstante ser obligatorio ello por mandato legal.

Código Penal. Art. 339.- Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, **cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad** en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, **en escritos o en cualquier otra actuación judicial**:

Ya por firmas falsas;
Ya por imitación o alteración de letras o firmas;
Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos;
Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

Y que mas decir, sobre el tema principal, respecto AL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1996; -mas clara, no puede ser- LA DESPROTECCION JUDICIAL sufrida por el suscrito.

El art. 25 Numeral 2 literal c) de la Convención que trata de la "PROTECCION JUDICIAL", nos indica que "LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN a … c) A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE TODA DECISION EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO".

A riesgo de ser repetitivo, debo mencionar que la DECISION del 24 de Abril de 1996, expedida por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, que estimó procedente mi Recurso de Apelación formulado por el suscrito, determinó de forma clara los Derechos y Rubros reconocidos a Juan Jose Meza. Por lo tanto, -entre los Deberes del Estado Ecuatoriano-, establecidos en el Capitulo II de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el art. 25, el Estado ecuatoriano DEBIA Y DEBE GARANTIZARME EL CUMPLIMIENTO DE TAL DECISION. Sin embargo de ello, y según todo lo relatado en el presente escrito, -asi como según lo que consta del expediente-, con certeza plena podemos afirmar, que NO SE HA GARANTIZADO EL CUMPLIMIENTO DE TAL DECISION, y muy por el contrario, de forma permanente , repetida, y dilatoria, se evidencia una conducta de irrespeto a un fallo firme, con la consabida falta de PROTECCION JUDICIAL que trata la norma 25 citada; por cuanto NO SE ACATÓ LO RESUELTO EN LA DECISION FINAL del 24 de Abril de 1996.

Por último, y sobre la afirmación del Estado Ecuatoriano sobre LOS DOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS instaurados contra los dos Jueces del Trabajo, Ab. Olga Campos y Carlos Macias, QUE INCUMPLIERON LO RESUELTO EN SENTENCIA; vale decir que tales hechos o circunstancias, NO SON EL TEMA PRINCIPAL DE ESTA DEMANDA INTERNACIONAL; -sino que muy por el contrario- su aparición o generación paralela dentro del escenario judicial, OBEDECE O DENOTA LA PARCIALIDAD MANIFIESTA DE TALES ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, LOS CUALES FUERON SANCIONADOS, POR NEGARSE REITERADADMENTE A CUMPLIR LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Notandose muy a las claras, LA FALTA DE PROTECCION JUDICIAL del Estado Ecuatoriano con mis Derechos; y, no debiendo confundirse el HECHO DE LA SANCION a tales Jueces, como equivalente a la Garantia del cumplimiento de lo ordenado en decisión definitiva; -tanto mas que-, al final del dia, NO SE CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN SENTENCIA; al punto que al momento de retirar la viciada y reducida liquidación de valores, expresamente le manifesté al Juez Macias, y tambien dejé asentado en el acta celebrada, MI INCONFORMIDAD con tal circunstancia, lo cual, obviamente ha olvidado de comentar el Estado Ecuatoriano. Por lo tanto, es muy necesario diferenciar a los procesos judiciales que son EL TEMA CENTRAL DE ESTA ACCION, con los procesos administrativos, que no son lo central de esta demanda, -sino-, que han sido generados por la ausencia del Debido Proceso, y por la falta de Imparcialidad de quienes torcieron el concepto de justicia, quienes no obstante el daño causado al suscrito, -al privarme de rubros economicos determinados en sentencia- unicamente fueron "sancionados" con una simbólica multa económica; y eso de ahí, -sin añadir que tal episodio laboral-, MARCÓ EL FIN DE MI CARRERA COMO FUTBOLISTA, ya que no volví a jugar futbol, JAMAS.

Por último, es tambien equivocada la alegación del Estado ecuatoriano, al manifestar previo al punto IV de su escrito que rebato, que ..."*carece de fundamento toda alegación en relación a que no se le garantizó al señor Meza* ***el cumplimiento de la decisión definitiva del juez de trabajo*** *que sustanció la controversia en la cual se encontraba involucrado*"**. Y digo que es equivocada tal afirmación, por cuanto CONFUNDE el Estado ecuatoriano, QUE LA DECISION DEFINTIVA A GARANTIZAR, CORRESPONDE A LA EXPEDIDA EL 24 DE ABRIL DE 1996, POR LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL GUAYAS, -la cual jamas fue garantizada-; toda vez que la decisión definitiva del Juez Carlos Macias Soberon del 10 de Marzo del 2005, fue por el contrario, la que VIOLO MIS DERECHOS DENUNCIADOS, y por la cual, -repito-, se lo sancionó a tal Juzgador.**

Siendo tal la AUSENCIA DE PROTECCION JUDICIAL en esta caso, -que adicionalmente, y como hecho de reciente data debo mencionar-, EL DESAPARECIMIENTO FISICO DEL EXPEDIENTE base de este procedimiento; sin que hasta la presente fecha, y a pesar de los requerimientos efectuados, no se nos haya dado una explicación al respecto; ni por parte de la Administración de Justicia del Ecuador, ni por parte del Estado ecuatoriano como tal.

Dejo en estos términos, cumplido vuestro mandato, reiterando mi formal pedido de que se rechaze la improcedente Excepcion Preliminar deducida por el Estado Ecuatoriano; y de seguido, se pase al correspondiente análisis de fondo del tema que nos acoge, a fin de que se declaren las vulneraciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, y se ordene la reparación correspondiente y reclamada.

Muy respetuosamente, y como Procurador de Juan Jose Meza,

[redacted]

Ab. CARLOS S. DIAZ GUZMAN

[redacted]